



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5168-2006-PHC/TC
TUMBES
ANTONY CRISTHIAN DAVIS SANJINEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05168-2006-HC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de dicho magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antony Cristhian Davis Sanjinez contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 41, su fecha 19 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Bernuy Cunza, Torre Muñoz y Falla Salas y el juez del Primer Juzgado Penal de Tumbes, señor Zoilo Córdova Rivera, alegando que viene siendo procesado por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y otro, en agravio de doña Carmen Gamboa Rodríguez y otros. Asimismo, refiere que los emplazados mediante la resolución judicial de fecha 17 de marzo de 2006, confirmaron la resolución del *A quo*, de fecha 13 de enero de 2006, por la cual se prolonga su detención preventiva, sin estar debidamente motivada, lo que vulnera su libertad personal y convalida el exceso de detención, puesto que lleva ya 18 meses detenido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes mediante Oficio N.º 113-07-P-SPTU-CSJTU/PJ., obrante en autos a fojas 8 del cuadernillo constitucional, su fecha 17 de mayo de 2007 ha puesto en conocimiento de este Colegiado que en el Expediente N.º 234-05, seguido en contra de Antony Cristhian Davis Sanjinez, se expidió sentencia absolutoria a favor del demandante por el delito de robo agravado en agravio de don Julio Mario Cobeñas Palomino, condenándolo por el delito de hurto agravado en agravio de Jhony Cruz Maceda a cuatro años de pena privativa de la libertad, en ejecución suspendida por un periodo de prueba de tres años; y que contra tal sentencia el recurrente interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue concedido el 19 de julio de 2006, elevándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficio N.º 2260-06-(234-05)-P-SPU-CSJTU-PJ, su fecha 16 de agosto de 2006, encontrándose aún pendiente de resolver.
3. Que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)”. Al respecto, según obra en autos, aún no han sido resuelta por el órgano judicial competente la nulidad planteada, por lo que la cuestionada no constituiría resolución judicial firme.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5168-2006-PHC/TC
TUMBES
ANTONY CRISTHIAN DAVIS SANJINEZ

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antony Cristhian Davis Sanjinez contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 41, su fecha 19 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 31 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Bernuy Cunza, Torre Muñoz y Falla Salas y el juez del Primer Juzgado Penal de Tumbes, señor Zoilo Córdova Rivera, alegando que viene siendo procesado por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y otro, en agravio de doña Carmen Gamboa Rodríguez y otros. Asimismo, refiere que los emplazados mediante la resolución judicial de fecha 17 de marzo de 2006, confirmaron la resolución del *A quo*, de fecha 13 de enero de 2006, por la cual se prolonga su detención preventiva, sin estar debidamente motivada, lo que vulnera su libertad personal y convalida el exceso de detención, puesto que lleva ya 18 meses detenido.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante Oficio N.º 113-07-P-SPTU-CSJTU/PJ., obrante en autos a fojas 8 del cuadernillo constitucional, su fecha 17 de mayo de 2007, ha puesto en conocimiento de este Colegiado que en el Expediente N.º 234-05, seguido en contra de Antony Cristhian Davis Sanjinez, se expidió sentencia absolutoria a favor del demandante por el delito de robo agravado en agravio de don Julio Mario Cobeñas Palomino, condenándolo por el delito de hurto agravado en agravio de Jhony Cruz Maceda a cuatro años de pena privativa de la libertad, en ejecución suspendida por un periodo de prueba de tres años; y que contra tal sentencia el recurrente interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue concedido el 19 de julio de 2006, elevándose el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Oficio N.º 2260-06-(234-05)-P-SPU-CSJTU-PJ, su fecha 16 de agosto de 2006, encontrándose aún pendiente de resolver.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)”. Al respecto, según advierte de autos, aún no han sido resuelta por el órgano judicial competente la nulidad planteada, por lo que la cuestionada no constituiría resolución judicial firme.

Por estas consideraciones, mi voto es por que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()